

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HEGA S.A. E.S.P.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00225-00

CONTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga 18 de diciembre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011-2019-00225-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 68001-31-03-011-2019-00225-00, siendo demandada HEGA S.A. E.S.P.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Frente a lo dispuesto en el numeral dos de la norma anterior, es pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes¹.

En el asunto que concita nuestra atención, con claridad solar emerge que las pruebas para dirimir la instancia son exclusivamente documentales y son suficientes como medios de persuasión, sobre las cuales los contendientes tuvieron la oportunidad de pronunciarse.

No sobra advertir que igualmente es inocuo agotar la etapa de alegatos, frente a lo cual en el mismo pronunciamiento citado anteriormente se dijo:

“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 13 contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)².

En este punto, es necesario señalar que, pese a que la parte demandada solicita una prueba referente a la solicitud de información y declaración de parte, lo cierto, es que hasta aquí, con las pruebas documentales recolectadas dentro del plenario son suficientes para decidir de fondo la presente lid.

¹ Sentencia de tutela radicado 2020 00006 01 del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), de la Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

²Ibidem

Finalmente, en lo que tiene que ver con los interrogatorios oficiosos de que trata el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., para el caso presente no se consideran relevantes, necesarios y mucho menos imprescindibles.

Reseñado brevemente lo anterior, procede el despacho a dictar la sentencia anticipada.

HECHOS

La demanda se encuentra fundada en los siguientes: **1.)** Refiere que la sociedad HEGA S.A. E.S.P., representada legalmente por RODRIGO MANTILLA TORRES, suscribió el pagaré No. 6620001258-7, el día 28 de diciembre de 2017, obligándose a pagar al BANCO DE OCCIDENTE S.A., en la ciudad de Bucaramanga la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000), por concepto de capital, en un plazo de treinta y seis (36) cuotas mensuales iguales, con un periodo de gracia de capital a seis (06) meses, con intereses de plazo a una tasa DFT+6.90 PUNTOS E.A., liquidados mes vencido; **2.** La sociedad HEGA S.A. E.S.P., incumplió la obligación contenida en el pagaré No. 6620001258-7, pues se han efectuado abonos a capital por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$66.446.354), quedando un saldo del capital por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$633.553.646), vencidos desde el 28 de octubre de 2018, fecha desde la cual se encuentran en mora para el pago de las cuotas mensuales, y desde la cual se aceleró el plazo para el pago de la mencionada obligación. **3.** La sociedad HEGA S.A. E.S.P., suscribió el pagaré sin número de fecha 07 de mayo de 2018, obligándose a pagar al BANCO DE OCCIDENTE S.A., o a su orden en Bucaramanga, el día 24 de abril de 2019, a) TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.825.381), por concepto de capital. **4.** La sociedad HEGA S.A. E.S.P., incumplió dichas obligaciones, en razón a que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra en mora para el pago de la misma desde el día 24 de abril de 2019, razón por la cual se hace efectiva la cláusula aceleratoria. **5.** Que el pagaré mencionado presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa, y exigible. **6.** Que el mencionado pagaré se encuentra de plazo vencido, proviene del deudor, y está amparado por la autenticidad de los artículos 252 del C.G.P., Y 793 del C.Co.

PRETENSIONES

En ejercicio de la acción CAMBIARIA se invocaron las siguientes.

PRIMERA: se ordene a la sociedad HEGA S.A. E.S.P., pagar al BANCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$633.553.646), dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, por concepto del capital insoluto en virtud de la obligación No. 66200012587.

- A) Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.943.847) por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, liquidados desde el día 28 de febrero de 2019, hasta el 24 de abril de 2019, a una tasa del DTF + 6.90 PUNTOS.
- B) Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal autorizada por la ley, causados desde el 25 de abril de 2019, hasta la cancelación total de la obligación sobre la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$633.553.646).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HEGA S.A. E.S.P.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00225-00

SEGUNDO: Se ordene a la sociedad HEGA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor RODRIGO MANTILLA TORRES, pagar al BANCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.825.381), dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, por concepto del capital insoluto en virtud de la obligación No. 66200013459, contenida en el pagaré SIN NÚMERO suscrito el día 07 de mayo de 2018.

A) Por lo INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal autorizada por la ley, causados desde el 25 de abril de 2019, hasta la cancelación total de la obligación sobre la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.825.381).

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada inicialmente el día 26 de julio de 2019 (Pág.34, ibídem) asignándose su conocimiento esta agencia judicial, quien mediante auto de fecha 16 de agosto del mismo año, procedió a librar mandamiento de pago (Pág 39-40, ibídem), de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HEGA S.A. E.S.P., y a favor de la ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A.), por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. *Por la suma principal de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$633.553.646,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré 6620001258-7(fl 2) suscrito por el ejecutado el 28 de diciembre de 2017, y que se hizo exigible el 2 de octubre de 2018.*
- 1.2. *Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.943.847), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, liquidados desde el día 28 de febrero de 2019 hasta el 24 de abril de 2019, a una tasa del DTF +6.90 PUNTOS.*
- 1.3. *Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 1.1. de este auto, desde el 25 de abril del 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 Co. Co), sin que supere los límites establecidos para incurrir en intereses de usura).*
- 2.1. *Por la suma principal de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3'825.381), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré sin número (fl 6) suscrito por el ejecutado el 07 de mayo de 2018 y que se hizo exigible el 24 de abril de 2019.*
- 2.2. *Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 2.1. de este auto, desde el 25 de abril del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 Co. Co), sin que supere los límites establecidos para incurrir en intereses de usura.*

La sociedad demandada HEGA S.A. E.S.P., se notifica personalmente de la demanda el 15 de octubre de 2019, contestando la demanda a través de apoderado dentro del término legalmente oportuno para ello y formulado las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

⇒ **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Expone que su representada, pagó en su totalidad la obligación No. 66200013459, el día 14 de agosto con un pago de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HEGA S.A. E.S.P.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00225-00

SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.132.966), valor que fue relacionado por medio de correo electrónico el día 14 de agosto de 2019, desde el correo mcortespr@bancodeoccidente.com.co, y un segundo pago por TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 335.398), el día 22 de agosto del 2019, valor que también fue relacionado por medio de correo electrónico el mismo día, desde el correo mencionado anteriormente..

⇒ **TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDA:** Al momento en el que el BANCO DE OCCIDENTE S.A. instaura proceso ejecutivo en orden de pretender el pago de la obligación No. 66200013459, que ya fue satisfecha en su totalidad, hace tránsito a lo que se ha denominado temeridad de la demanda, y demuestra su mala fe en su intención de cobrar una obligación inexistente.

⇒ **ACUERDO DE PAGO NO FORMALIZADO:** Que la sociedad HEGA S.A. E.S.P., ha estado dispuesta y con ánimo conciliatorio de formalizar un acuerdo de pago con el objeto de cumplir a cabalidad con la obligación pendiente por satisfacer No. 66200012587, sometiéndose a todos los procedimientos impuestos por la entidad bancaria.

En vista de lo anterior, la demanda se presentó realizándose un acuerdo verbal de pago el cual está siendo cumplido, con el objeto de suspender el proceso y brindar como “garantía el flujo de caja del mercado o de la operación de la prestación del servicio de Gas Natural en el municipio de Yondó”, puesto que la sociedad ejecutada es una empresa que provee servicios públicos domiciliarios, siendo éste un derecho fundamental transgredido por el perfeccionamiento de las correspondientes medidas cautelares impuestas en virtud al embargo y retención de dineros a todas las cuentas bancarias de la Compañía, que entre otras cosas se tratan en cierto porcentaje de recursos públicos respecto a los diversos proyectos en los cuales, el Estado inyecta dinero en relación con los correspondientes subsidios otorgados, lo cual hace imposible la adquisición del recurso natural de gas, afectando la prestación del servicio y a la totalidad de los usuarios que dependen de la operación de la sociedad.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de 2019 (Pág 129-130, ibídem), el Despacho procede a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del CGP.

La demandante allega escrito mediante el cual descurre traslado de las excepciones (Pág 140-141, ibídem) manifestando:

⇒ Respecto de la Excepción “COBRO DE LO NO DEBIDO”, manifestó que, si bien una obligación al día de hoy se encuentra cancelada en su totalidad, esto se efecto de manera posterior a la presentación del presente trámite judicial, pues lo pagos se realizaron en el mes de agosto de 2019.

⇒ En cuanto a la excepción denominada “TEMERIDAD Y MALA FE”, la cual se sustenta en el hecho que la obligación No. 66200013459, ya fue satisfecha, la misma no es objeto de prosperidad por cuanto a la fecha de presentación de la demanda, esto es 26 de julio de 2019 (Pág 34, ibídem), se encontraba pendiente de pago, y por ende no existe ningún actuar indebido por parte de la entidad demandante.

⇒ En cuanto a la excepción denominada “ACUERDO DE PAGO NO FORMALIZADO”, manifiesta que lo descrito en la mencionada excepción no configura un ataque a las pretensiones de la demanda que merezcan un pronunciamiento, pues solo se exponen los acercamientos realizados en orden a formular un acuerdo de pago con el BANCO DE OCCIDENTE S.A., no obstante, la entidad no ha informado que existe aprobación alguna de alguna propuesta elevada por la sociedad demandada.

Finalmente, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020 (Pdf 6, ibídem) se aceptó la subrogación legal parcial efectuada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, de conformidad con los artículos 1666 a 1670, y 2.395 Inciso 1 del Código Civil.

PROBLEMA JURÍDICO

Existiendo sustento jurídico para proferir sentencia anticipada, debe establecer el despacho si la ejecución debe seguir adelante o, por el contrario, determinar si del estudio de las excepciones se puede impedir aquel cometido.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial y capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno en cuanto al saneamiento del proceso.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., que versan sobre los procesos ejecutivos; veamos:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia (...) y los demás documentos que señale la ley....”*

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio dispone:

ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *La acción cambiaria se ejercitará:*

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y**
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.*

De igual modo, sobre las excepciones de la acción cambiaria, la normativa del Código de Comercio expone:

ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HEGA S.A. E.S.P.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00225-00

- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

En virtud de la clasificación de los títulos valores, el Código de Comercio en su artículo 619 dispone:

ARTÍCULO 619 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES:

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

De manera genérica, el artículo 621 establece los requisitos para los títulos valores:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La obligación que se ejecuta consta en un pagaré, cuyos requisitos del referido están contenidos en el artículo 709 del Código Comercio y son los siguientes:

ARTÍCULO 709 CÓDIGO DE COMERCIO: REQUISITOS DEL PAGARÉ

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en las premisas normativas referidas y teniendo en cuenta la documental que obra en el cartulario, lo expuesto por el ejecutante y la contestación y exceptivas de la ejecutada, para el Despacho es claro, respondiendo de manera adelantada al problema jurídico planteado, que la ejecución debe seguir adelante, por las razones que se viene a ver.

El proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Ha decirse igualmente que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique la obligación en la suma estimada, siendo de cargo del pasivo desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denunciado del quantum de la obligación es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

En el presente caso se pretende su cobro con fundamento en un título valor, el cual se encuentra definido en el artículo 619 del Código de Comercio el

necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Así mismo, el artículo 709 del estatuto comercial, señala que además de lo dispuesto en el artículo 621 del mismo estatuto, el pagaré deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En ese orden de ideas, el pagaré que reúna a satisfacción los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, genera a favor de su tenedor legítimo, la denominada acción cambiaria, que no es otra cosa que “el contenido de derecho sustancial (...) que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo.”.

De otro lado, el artículo 793 del Código de Comercio consagra que “el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”, esto es, le dota de una presunción de autenticidad, como lo hace también el artículo 244 del CGP.

Conforme a lo anterior, el caratular aquí presentado como título de recaudo reúne los anteriores requisitos, razón por la cual puede afirmarse que del mismo se deriva una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del Código de los ritos civiles.

Habilitados entonces para proceder tenemos que, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente le otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, incluyendo las contempladas en el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamentan, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del CGP.

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad, la entidad ejecutada HEGA S.A. E.S.P. a través de su apoderado judicial, formula las excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE y ACUERDO DE PAGO NO FORMALIZADO; las dos primeras basadas en el hecho que se realizaron dos abonos al crédito de menor valor, por tanto, se estaría cobrando una obligación que no se debe y la última fundamentada en que la empresa que representa siempre ha tenido animo conciliatorio y ha estado presta cumplir con las acreencias que actualmente adeuda, tan es así que incluso al momento de radicación de esta acción ejecutiva, existía un acuerdo verbal de pago, habida cuenta, la naturaleza de empresa de servicios públicos de demandada, que hoy por hoy presta el servicio de gas natural al municipio de Yondó y que de igual modo, maneja recursos públicos y necesita de flujo de caja para ello.

Por su parte, la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, no desconoce los abonos reportados por la pasiva, sin embargo, señala que los mismos fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, por ende, no constituyen pagos parciales a la obligación. Igualmente indica que la referencia al acuerdo de pago no representa una verdadera oposición a las pretensiones de la demanda, toda vez que se basa en supuestos de hecho que no se han configurado y que tampoco le restan mérito al título valor.

Conforme lo anterior, procede en este momento el despacho a analizar las excepciones de fondo propuestas por la pasiva, advirtiendo que las concernientes a COBRO DE LO NO DEBIDO y TEMERIDAD Y MALA FE se estudiarán de forma conjunta por fundarse en los mismos argumentos, así:

⇒ COBRO DE LO NO DEBIDO Y TEMERIDAD Y MALA FE

Como ya se expuso, la ejecutada funda esta exceptiva en los abonos realizados el 14 de agosto de 2019 y el 22 del mismo mes y año respecto de la obligación contenida en el Pagaré sin número suscrito por el ejecutado el 07 de mayo de 2018 por la suma de \$3.825.381.

Respecto de esta excepción la cual precisamente se fundamenta en que la cancelación del referido crédito, palmariamente debe tenerse como referente temporal para determinar qué constituye pago total o parcial de la obligación el acto jurídico concreto, cual es la presentación de la demanda. De tal manera que pueden presentarse dos hipótesis:

- La primera, si la obligación se pagó parcialmente antes de ésta, la excepción de mérito “excepción de pago parcial”, aun cuando no fuese alegada por la parte demandada debe prosperar, porque sin mayor hesitación debe concluirse que la demanda ejecutiva debió prever dicha situación con anterioridad.
- Y la segunda, si por el contrario el pago se hace con posterioridad a ésta, más aún, con posterioridad al mandamiento de pago, no se constituye en fundamento de hecho de la excepción de mérito, sino un cumplimiento de la orden judicial, lo que significa que la demanda fue fundada y el demandado la atendió, parcialmente en este caso, sin necesidad de tramitar todo el proceso

Conforme lo anterior, se evidencia que las consignaciones efectuadas por el extremo demandado fueron realizadas el 14 y 22 de agosto de 2019, por lo que no constituyen soporte a la excepción propuesta, toda vez que fueron realizadas con posterioridad a la presentación de la demanda -26 de julio de 2019-, en consecuencia, dicho emolumento corresponde a un mero cumplimiento del mandamiento de pago y debe ser tenida en cuenta como abono al momento de liquidar el crédito, circunstancia que conduce forzosamente al fracaso de la exceptiva planteada.

En cuanto a la TEMERIDAD Y MALA FE alegada por la pasiva, debe señalarse que no se observa por parte de este despacho conducta alguna ejercida por la demandada, que haya devenido indefectiblemente en la configuración de dichos comportamientos, pues contrario a lo afirmado por la pasiva, la presentación del libelo obedeció precisamente a la falta de cumplimiento a las obligaciones contenidas en los pagarés traídos a cobro, requerimiento aquel que no fue atendido sino con posterioridad a la orden ejecutiva.

⇒ EXCEPCION DE ACUERDO DE PAGO NO FORMALIZADO

Indica la ejecutada en su escrito de contestación que ha procurado realizar acuerdos de pago con el banco ejecutante a efectos de cumplir con las obligaciones que tiene pendientes de pago, específicamente la identificada con el No. 66200012587, lo anterior, sin perder de vista que su deber como empresa de servicios públicos es la de garantizar un flujo de caja, para seguir atendiendo la demanda de servicios de gas natural que presta.

En este punto, se advierte que el medio defensivo en estudio no se encamina directamente a enervar las pretensiones de la demanda como tal, pues como específicamente lo plasmó en la contestación, HEGA S.A. E.S.P. acepta la existencia de la obligación y que se encuentra en mora, constituyendo esta alegación más bien como un reproche al hecho de haberse interpuesto la demanda a pesar de que la sociedad tiene la intención de llegar a una fórmula de arreglo para el pago de la suma adeudada, pero que de ninguna manera cuestiona el derecho en cabeza del ejecutante.

Sobre este punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia de 9 de diciembre de 2004 M.P. SILVIO FERNANDO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HEGA S.A. E.S.P.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00225-00

TREJOS BUENO señaló: *“No todas las argumentaciones en que el demandado soporte su rechazo a los pedimentos formulados por la parte demandante pueden calificarse, sin más, como excepciones. Únicamente tienen el carácter de tales las que apunten a combatir el derecho de aducido, bien para invocar que nunca ha existido, o para alegar que, aun existiendo, todavía no es exigible por estar sometido a plazo o condición.”*

En ese orden, si bien fue planteada como excepción de mérito la denominada “EXCEPCION DE ACUERDO DE PAGO NO FORMALIZADO”, lo cierto es que la misma no tiene el carácter de tal, al no controvertir el derecho que tiene la entidad ejecutante, pues como ya se indicó líneas atrás acepta la existencia de la obligación y la mora en el pago de la misma.

De igual forma, se debe resaltar, que el hecho que la empresa demandada sea una de aquellas que presta servicios públicos domiciliarios, tan esencial labor no la exime de cumplir con la obligación que adeuda y mucho menos le resta el mérito ejecutivo que revisten los títulos traídos a cobro, claro está, por lo menos en el caso concreto de este proceso.

Teniendo en cuenta las consideraciones atrás expuestas, se colige sin hesitación alguna, que las alegaciones formuladas por el ejecutado no consiguieron socavar la exigibilidad de los pagarés traídos al cobro, dado el carácter literal y autónomo que versa sobre esta clase de documentos.

Por lo anterior, se declararán NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE y ACUERDO DE PAGO NO FORMALIZADO, ordenándose seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2019 y se condenará en costas a la pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE y ACUERDO DE PAGO NO FORMALIZADO.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HEGA S.A. E.S.P., tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2019 y teniendo en cuenta la subrogación del crédito que se aceptó mediante proveído del 07 de diciembre de 2020 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., atendiendo los abonos o pagos realizados a las obligaciones en cobro, teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

CUARTO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que llegaren a embargarse, para el pago de la obligación aquí cobrada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase como agencias en derecho la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$25.973.000,00), suma que, en la oportunidad debida, se incluirá en la liquidación de costas a

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HEGA S.A. E.S.P.
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00225-00

practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.

SEXO: REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO – DE BUCARAMANGA, una vez efectuada y aprobada la liquidación de costas respectiva, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SÉPTIMO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 14 del 01 de marzo de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**424dd29dabef4d161c08d49c3e9e76b07d2a5de590b4c2a77bdd62d6fb4120
e4**

Documento generado en 26/02/2021 12:28:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**